



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2023-00185-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL CC 65.746.049

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL.

Barranquilla, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL CC No. 65.746.049, en nombre propio, en contra de DIRECTOR NACIONAL DE HISTORIA LABORAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-, con el objeto de que se le proteja el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el tutelado, lo que se materializa en los siguientes.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 13 de junio de 2023 la accionante presentó petición dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual radicaron con el No. 2023-9261750.
2. En la citada petición la accionante solicitó que le informaran el Fondo Privado de Pensiones, en donde presuntamente según COLPENSIONES, estuvo afiliada la accionante durante el período comprendido entre el septiembre de 1996 y enero de 2005.
3. Posteriormente la accionante, recibió de COLPENSIONES la comunicación BZ2023_9315653-1616576 del 30 de junio de 2023, donde está entidad le informó que solicitaría a la AFP correspondiente a través del procedimiento establecido con las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP'S privadas. Sin embargo, no le informan a la accionante el nombre del Fondo Privado de Pensiones en el cual COLPENSIONES dice que la accionante estaba afiliada en el período comprendido entre septiembre de 1996 y enero de 2005.
4. Es de anotar que en comunicación del 5 de mayo de 2023, ASOFONDOS le informan a la accionante que "una vez consultado el SIAFP encontramos que la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.049, figura como afiliada a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES desde el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) y presenta los siguientes registros:

Tipo de vinculación	AFP destino	AFP origen
Vinculación inicial	SKANDIA	

Traslado de régimen	COLPENSIONES	SKANDIA
---------------------	--------------	---------

5. Así mismo, la AFP SKANDIA en certificación expedida el 22 de febrero de 2023, hace constar que la accionante estuvo afiliada a ese fondo desde el 24 de febrero de 2005 hasta el 31 de julio de 2012.
6. De las certificaciones expedidas por ASOFONDOS y la AFP SKANDIA se colige que durante el período comprendido entre septiembre de 1996 y enero de 2005 estuvo afiliada la accionante en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, y no a ningún fondo privado de pensiones.
7. Por lo anterior, es a COLPENSIONES al que le corresponde tramitar las correcciones a la historia laboral y los pagos que se efectuaron en el período comprendido entre mayo de 1999 y enero de 2005.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: *“...Sse sirva ordenar, en aras a la protección del Derecho Constitucional vulnerado por la omisión del Director Nacional de Historia Laboral de COLPENSIONES, emitir la respuesta a la solicitud de fecha 13 de junio de 2023. Ordenar al Tutelado, que una vez le haya sido notificado el fallo, proceda a restablecer el derecho vulnerado por su omisión y proceda a dar cumplimiento, de fondo, a lo solicitado, resolviendo en el término que la Ley dispone a partir de la notificación del fallo, entregando respuesta cabal, real y ajustada a derecho, en razón a que los efectos del fallo que conceda la Tutela debe tener por objeto garantizar el pleno goce de mis Derechos Constitucionales...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición presentada el 13 de junio de 2023.
2. Comunicación BZ2023_9315653-16165 del 30 de junio de 2023, con la cual COLPENSIONES responde que solicitará a la AFP correspondiente, sin concretar a cuál fondo privado se refiere.
3. Comunicación de ASOFONDOS del 5 de mayo de 2023.
4. Certificación de la AFP SKANDIA del 22 de febrero de 2023

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ordenó notificar a las accionadas, y la vinculación de LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES representada por CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA o quien haga sus veces, LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SERVICIO DE COLPENSIONES, DIRECCIÓN DE APORTES DE COLPENSIONES, LA AFP SKANDIA y LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS-ASOFONDOS, debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, a través de CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, en su calidad de Director de Historia Laboral en su informe indico que: “...En atención a la solicitud de la referencia, nos permitimos informar que luego de realizar el análisis de la misma, los ciclos posteriores al año 1994 solicitados por usted, se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con nuestras diferentes fuentes de consulta y bases de datos; ésto con el fin de validar y corregir de manera integral las inconsistencias que se encuentren en su historia laboral y la procedencia de los pagos, para así determinar si fueron realizados por error o en su defecto corresponden realmente a su historia laboral, caso en el cual le serán incorporados...”

DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su calidad de directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, en su informe indico que: “...Revisado el escrito de tutela, se concluye que el accionante solicita a su Honorable Despacho se ordene a Colpensiones, lo siguiente: “1. Señor Juez, mediante esta Acción ruego a usted que se sirva ordenar, en aras a la protección del Derecho Constitucional vulnerado por la omisión del Director Nacional de Historia Laboral de COLPENSIONES, emitir la respuesta a la solicitud de fecha 13 de junio de 2023.”. Conforme a lo anterior, me permito informar al señor Juez que, revisado el sistema de información de Colpensiones, se encontró que mediante oficio No. de Radicado, 2023_14489333 - 2023_14670363 del 31 de agosto de 2023, se resolvió la solicitud del accionante en los siguientes términos: “(...) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención al auto admisorio mediante el cual avocó conocimiento y corre traslado del escrito de tutela para que esta entidad se pronuncie, al respecto la Dirección de Afiliaciones se permite informar que, revisada nuestra base de datos, se evidencia afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM con fecha efectivas desde el 01/08/2012. Verificada la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, se observa que anterior al traslado al instituto de Seguro Social ISS hoy Colpensiones, contó con vinculación a la Administradora de Fondo de Pensiones AFP Skandia con fecha efectiva al 2005-02-24. No obstante no registra más información, por lo cual esta administradora desconoce la entidad donde se encontraba afiliada con anterioridad a Skandia. (...)”. Oficio puesto de presente que se adjunta a esta respuesta el cual fue notificado en debida forma como lo puede observar señor Juez, con el certificado de la empresa de mensajería el cual se anexa a este memorial. Expuesta la situación anterior, me permito solicitar a su Honorable Despacho, se tenga en cuenta la manifestación antes efectuada ante la existencia de un hecho superado, por lo que me permito exponer los siguientes argumentos. FUNDAMENTOS JURÍDICOS CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio anexo al presente escrito. Ahora bien, respecto a la finalidad de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela debe ser actual e inmediata e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, circunstancias que en este caso no se presentan pues se ha satisfecho el derecho fundamental cuya lesión fue invocada en el escrito de tutela, encontrándonos, entonces, frente a un hecho superado, al respecto la H. Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia1: “Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como

mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción. Esta situación conlleva a que el juez constitucional realice un estudio sobre si las circunstancias que sirvieron de fundamento en la acción de tutela persisten o si por el contrario las mismas han sido superadas dejando sin objeto el trámite tutelar, caso en el cual se debe declarar improcedente, al respecto, la H. Corte Constitucional expresó lo siguiente: “Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir la orden que pudiere impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría, entonces, improcedente...” Aunado a lo anterior, frente al examen de lo pretendido por accionante en la acción de tutela y la carencia de objeto por hecho superado, la H. Corte Constitucional declaró que: “Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”. Así mismo, el alto tribunal mediante sentencia T-063 de 2018, señaló que se presenta un hecho superado cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”. Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio enunciado en precedencia en precedencia, en consecuencia el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado...”

SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a través de JUAN SEBASTIÁN RESTREPO SERNA en su calidad de Representante Legal de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en su informe indico que: “...Teniendo en cuenta los hechos informados en el escrito de tutela se puede observar que la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL pretende con esta acción lograr que COLPENSIONES, de respuesta de fondo a su solicitud radicada en esa entidad frente el 13 de junio de 2023 y en los referidos hechos no se menciona en ningún momento una posible vulneración de derechos fundamentales por parte de SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.. Ahora bien, la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL suscribió formulario de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. el 23 de febrero de 2005, **como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones, afiliación que se hizo efectiva el 24 de febrero del 2005.** Posteriormente, en el mes de junio de 2012, la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL solicitó traslado hacia COLPENSIONES, razón por la cual SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. **trasladó a dicha entidad en el mes de agosto de 2012,** la totalidad de los saldos que a su nombre se encontraban consignados en Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias, por lo tanto la cuenta individual se encuentra cancelada y sin saldo. (Se adjunta certificación de traslado) Por consiguiente, la vigencia de afiliación de la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL a Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias fue desde **el 24 de febrero de 2005, hasta el 31 de julio de 2012.** Así mismo, se reportó a través del Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP), el archivo plano con el detalle del traslado de los aportes pensionales efectuados a nombre de la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL de acuerdo con lo convenido con ASOFONDOS, información que actualmente se encuentra cargada y actualizada en el mencionado sistema. Se adjunta copia del reporte que actualmente se registra en el Sistema de Información de las Administradoras de Fondos de Pensiones (SIAFP) a nombre de la señora

MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL, donde se detalla el período de cotización, Nit y razón social del empleador, días cotizados, ingreso base de cotización (IBC), fecha de pago, valor de la cotización obligatoria y el total de semanas trasladadas. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a ese Despacho Judicial desvincular a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de la presente acción de tutela, ya que es claro que esta Sociedad Administradora no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante...”

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA-ASOFONDOS DE COLOMBIA, a través de NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, en su calidad de apoderado judicial, en su informe indico que: “...Se vincula a Asofondos mediante Auto de fecha 28 de agosto de 2023, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones que persigue la accionante respecto a la no vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. Al respecto cabe señalar que, de acuerdo con el hecho relacionado en el numeral 4 del escrito de la tutela, es cierto, toda vez que, el día cinco (5) de mayo de 2023, por medio de comunicación C-608-2023, se dio respuesta a la petición incoada por la accionante, en donde se señaló que: “En desarrollo de las actividades de la asociación, tenemos acceso al Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones (en adelante SIAFP), que es alimentado por la información remitida por las AFP del RAIS, y en algunos casos por Colpensiones, quienes son las garantes de la veracidad de dicha información reportada. Por lo anterior, una vez consultado el SIAFP encontramos que la señora MARIA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.049, figura como afiliada a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES desde el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012) y presenta los siguientes registros:”

Tipo de vinculación	AFP destino	AFP origen
Vinculación inicial	SKANDIA	
Traslado de régimen	COLPENSIONES	SKANDIA

En tal sentido, ASOFONDOS no ha incurrido en conducta alguna que haya vulnerado los derechos materia de la litis, mucho menos si se tiene en cuenta que la petición del día 13 de Junio de 2023, instaurada por la accionante establece obligaciones claras y precisas para COLPENSIONES y que ASOFONDOS no es una entidad encargada de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones, tal y como se expuso en el Capítulo II del presente escrito. Una eventual orden por parte de la juez, encaminada a que esta agrupación realice alguna gestión o brinde acompañamiento a la entidad, frente a emitir una respuesta de fondo acerca de la corrección de la historia laboral de la accionante, correspondería para Asofondos una ORDEN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO. Conforme a lo expuesto, lo procedente es desvincular a esta Agrupación de la acción de tutela, ya que es clara la falta de legitimación por pasiva de esta entidad y, como se señaló en los capítulos anteriores, no hace parte de nuestra naturaleza jurídica ni de nuestro objeto social ejercer actividades propias de una Administradora de Fondo de Pensiones.

CONCLUSIONES. 1. Las pretensiones del accionante requieren de gestiones propias de las administradoras en las cuales Asofondos al no tener la naturaleza jurídica de dichas entidades, no puede por obvias razones participar en la ejecución de estas. Por consiguiente, es claro que una orden encaminada a que esta agrupación realice gestiones frente a realizar acompañamiento a la administradora de pensiones COLPENSIONES, para que emita respuesta de fondo a la accionante, constituiría para Asofondos una ORDEN DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO. 2. Existen varios fallos en los cuales se ha reconocido que esta entidad gremial no tiene competencia para modificar la información reportada por las administradoras del SGP a las bases de datos, ni decidir frente al reconocimiento de pensiones y demás asuntos que son de competencia exclusiva de las AFP y de Colpensiones (anteriormente el ISS), razón por la cual han ordenado la desvinculación de Asofondos y la

improcedencia de la acción de tutela en contra de esta entidad. 3. ASOFONDOS no ha violado, conculcado o transgredido los derechos fundamentales de la accionante..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-, ha vulnerado el derecho de petición consagrado de la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos al no informar de forma precisa la AFP que afilió a la ciudadana desde el año 1996 a 2005.?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, la Corte ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional³ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

² Sentencia T-009 de 2016.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁴.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y

⁴ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*

(ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*

(ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*

(iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular,*
- y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) *la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;* (ii) *la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;* (iii) *una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial

idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y Ley 1755 de 2015, en concordancia con el Derecho a la Seguridad Social, los cuales están siendo desconocidos y vulnerados por el tutelado.

Lo anterior, en ocasión a que con fecha 13 de junio de 2023, la accionante presentó petición dirigido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el cual radicaron con el No. 2023-9261750, en la citada petición la accionante solicitó que se informara el Fondo Privado de Pensiones, en donde presuntamente según COLPENSIONES, estuvo afiliada la accionante durante el período comprendido entre el septiembre de 1996 y enero de 2005.

Posteriormente la accionante, recibió de COLPENSIONES la comunicación BZ2023_9315653-1616576 del 30 de junio de 2023, donde esta entidad le informa que solicitará a la AFP correspondiente a través del procedimiento establecido con las Administradoras de Fondos de Pensiones–AFP’S privadas, sin embargo, no le informan a la accionante el nombre del Fondo Privado de Pensiones en el cual COLPENSIONES dice que la accionante estaba afiliada en el período comprendido entre septiembre de 1996 y enero de 2005.

En el caso de marras y revisado el libelo probatorio aportado a la acción constitucional, es de anotar que, en comunicación del 5 de mayo de 2023, ASOFONDOS le informan a la accionante que *“una vez consultado el SIAFP encontramos que la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.746.049, figura como afiliada a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES desde el veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012)”*.

Así mismo, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES indicó a la accionante a través de oficio de fecha 23 de marzo de 2018, 24 de noviembre de 2021 y 30 de junio de 2023, que: *“...En atención a la solicitud de la referencia, nos permitimos informar que luego de realizar el análisis de la misma, los ciclos posteriores al año 1994 solicitados por usted, se encuentran en proceso de búsqueda y verificación con nuestras diferentes fuentes de consulta y bases de datos; esto con el fin de validar y corregir de manera integral las inconsistencias que se encuentren en su historia laboral y la procedencia de los pagos, para así determinar si fueron realizados por error o en su defecto corresponden realmente a su historia laboral, caso en el cual le serán incorporados...”*

Razón por la cual es necesario la intervención del Juez constitucional y así amparar el derecho de petición de la parte actora, persiste su vulneración a través del tiempo, al informar que está realizando los procedimientos para la identificación de la AFP a la cual estuvo vinculada la accionante sin que a la fecha lo haya culminado, por lo tanto, se le ordenará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, proceda a resolver

de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación al derecho de petición impetrado en fecha de 13 de junio de 2023, por los canales dispuestos por la accionante.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL, al encontrar violación del derecho fundamental de petición por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL CC 65.746.049, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a resolver de fondo, notificar y remitir efectivamente contestación al derecho de petición impetrado en fecha de 13 de junio de 2023, por la señora MARÍA DEL PILAR SCHWITZER SABOGAL CC 65.746.049, por los canales dispuestos del accionante, indicando a que AFP se encontraba afiliada en los periodos indicados en el derecho de petición interpuesto.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaría envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA